



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **002 2011 00535 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El Señor ARCENIO PÉREZ VELANDIA, solicitó la ejecución de las condenas impuestas al interior del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., en contra de HÉCTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES.

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas a que se contraen las condenas impuestas en su contra.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por estado, tal como se verifica en el expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago que le fue resuelto desfavorablemente, pero no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Se ejecutan los valores a que fue condenada la parte demandada en este proceso..

En el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento al mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de las obligaciones, de la misma forma que por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución se hace imperativo en acatamiento a lo previsto por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., proferir decisión en los términos de tal disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor HÉCTOR JAIRO ACOSTA MARCIALES y en favor del acreedor ARCENIO PÉREZ VELANDIA, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94365262ef24f4f45ed0067598f6033e352f419e742362960e9f063e6331254e

Documento generado en 18/09/2021 05:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**20110053500**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante proveído de 29 de junio del año que avanza, decidió confirmar la decisión calendada 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual no se accedió a la petición de levantamiento de medidas cautelares.
2. Por otro lado, respecto a la solicitud de corrección del oficio No. 01328 de abril 12 de 2021, se accede a la misma, en tanto que en el mentado legajo, por error involuntario, se indicó que el nombre del demandado era Henry Franco Guerrero, cuando la realidad es Héctor Jairo Acosta Marciales; secretaría proceda elaborar nuevamente el oficio con las correcciones indicadas y posterior a ello, ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39538c6f023446b1105f7fc01c932390a8e1cfce712b39f0e32b9be44552c5b**

Documento generado en 18/09/2021 05:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**20130048100**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante proveído de 22 de julio del año que avanza, decidió modificar exclusivamente el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 3 de febrero de 2021.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 83, hoy 21 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db9416f62a3929a8c54a77616697e45a36d668e992d4ab9cc2415ada40c743**

Documento generado en 18/09/2021 05:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **005 2014 00458 00**

Conforme a lo solicitado, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., se DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de la comunidad de propietarios representada en este asunto por el señor JAIME VARGAS GIRALDO, contra YADIRA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86'219.577,00 M/Cte., que corresponde a la condena impuesta respecto de los frutos civiles en la sentencia proferida el 13 de abril de 2021
2. Por la suma de \$1'500.000,00, que corresponde a las costas de primera instancia.
3. Por los intereses legales (Art. 1617 del C.C.) a partir de la fecha de exigibilidad de cada obligación enunciada en los numerales que anteceden, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Ordenar a la parte demandada que PAGUE las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.).

Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de conformidad a los artículos 291 y ss. *ibidem*, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 *ejúsdem*.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la comunidad de propietarios del inmueble, representada en este asunto por el señor JAIME VARGAS GIRALDO, al doctor AMADEO VALERO MUÑOZ, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f30c1a0544d6d05f77f46e00c7b18d97fe5abb0cdc0799443cefa408f94f0d61**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:56 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **009 2014 00200 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad JOSÉ ARQUÍMEDES CASTILLO GARCÍA a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA, MINER GROUP S.A.S. y CESAR ERNESTO DUARTE PARADA, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 10 de junio de 2014.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por intermedio de Curador *ad litem*, tal como se verifica en el expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es los pagarés, suscritos por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante.

En el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento al mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de las obligaciones, de la misma forma que por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución se hace imperativo en acatamiento a lo previsto por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., proferir decisión en los términos de tal disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los deudores ADRIANA JANETH BLANCO CONCHA, MINER GROUP S.A.S. y CESAR ERNESTO DUARTE PARADA y en favor del acreedor JOSÉ ARQUIMEDES CASTILLO GARCIA, en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e00726ae1956807f37f3d7d167a7104482e4c0f5a3d1452e67d5af343d931
Documento generado en 18/09/2021 05:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20150011500**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar al plenario la respuesta emitida por el IDU, quien informa que se ha proferido Resolución a través de la cual se ordenó la expropiación del inmueble objeto de usucapión, para la construcción de la obra pública avenida el Rincón, misiva que se pone de conocimiento a las partes en contienda por el término de ejecutoria para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se agrega las respuestas de la Secretaría de Planeación Distrital, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, la cual se pone de conocimiento por el término de ejecutoria.

2. Obre en autos la aclaración que realiza el curador ad litem Fernando Antonio González Bustamante, en cumplimiento a lo exigido en auto que antecede.
3. No acceder a la petición de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que eleva la parte demandante, en razón a que con las comunicaciones allegadas por las entidades dan claridad para establecer la situación actual del predio.
4. Terminar en forma anticipada el presente proceso, conforme a lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia y a lo dispuesto en el Inc. 2 del Num. 3 del Art. 375 del C.G.P. Tenga en cuenta la parte demandante que los derechos que pueda tener sobre el inmueble objeto de este proceso, debe hacerlos valer ahora en el proceso de expropiación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 83, hoy 21 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92f7c28520f7d65e629e9c53e0bb44b44bbe881ebaa71afb90a44dd0eb0241**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20150013400**

En atención al curso procesal para el buen curso de esta causa; el Despacho DISPONE:

Fijar la hora de las 9 a.m. del día 11 del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Tener en cuenta que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Por secretaría permítase a las partes y terceros intervinientes el acceso al expediente electrónico.

Asimismo, se advertir a los mandatarios judiciales de los extremos en contienda, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados; así como de realizar la gestión de coordinación pertinente para la comparecencia de los testigos (num. 11, art. 78 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 83, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **98e3223a12d848e85e359092f3bcbf24ad1aeb64f333415d6ec3269eb41fcea4**

Documento generado en 18/09/2021 05:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103037**20100048300**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto en tanto que el mismo se encontraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Por otro lado, respecto a la solicitud que realiza el apoderado de los terceros coadyuvantes frente a la complementación del dictamen pericial, no se accede a la misma, y por tanto deberán estarse a lo dispuesto en el numeral “TRECERO” de la providencia de febrero 2 de 2015, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Asimismo, se deja sin valor ni efectos jurídicos el inciso segundo del auto de 11 de noviembre de 2020, por no estar ajustado a la realidad procesal, en tanto que el escrito de actualización del dictamen que aporta el profesional Nicolás Prieto García, claramente no está dirigido a este proceso, sino a un proceso divisorio.
4. Por otro lado, al revisarse los edictos de emplazamiento de las personas indeterminadas, se observa que los que se han realizado, incluyendo el del Juzgado Transitorio, omitió indicar la fecha de desfijación, motivo por el cual para evitar futuras nulidades, se ordena a secretaría que proceda a realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10, Decreto 806 de 2020), **con la correspondiente inscripción, para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. Finalmente, con el fin de evitar futuras nulidades, oficiése informando la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d316f483e0a64a87a1a77faa7739008866956853b9aa12adff1a243a807082**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **043 2012 00386 00**

En atención al devenir procesal, el Despacho DISPONE:

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora venció en silencio, por lo que se procede a su aprobación.

En firme, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec48621f4e429b1cf8658b9d0e8fd2adfe5ee886937067c109556469db3649**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **043 2013 00777 00**

En atención al devenir procesal y conforme a lo manifestado en el escrito que precede, se DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, indique y acredite que gestiones ha realizado para tramitar y diligenciar el despacho comisorio emitido para el secuestro del inmueble objeto de división, carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899a3040200740d6a866fa8a3f15676361e904a308229278670635ac58508d

Documento generado en 18/09/2021 05:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200018300**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Previo a emitir pronunciamiento respecto al escrito aportada por el IDU, se requiere a la jurista Martha Janneth Jiménez Galvis, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder conforme las previsiones legales, que acredite su calidad de mandataria.
2. Ahora, respecto a la petición de que se ordene el emplazamiento del convocado, previamente deberá intentarse la notificación en los términos de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con la providencia a notificar, la demanda y sus anexos a la Calle 22A No. 83-10 In 16 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 83, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8fe1916e20016a73200ac8087a3f34b45f1e080f75bd774c0093278c477b04**

Documento generado en 18/09/2021 05:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019400**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la caución judicial presentada por la demandante en razón a que se ajusta a las previsiones legales del artículo 590 del CGP.

Como consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-672813; ofíciase.

2. Por otro lado, frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante relacionado a las gestiones de notificación al convocado, se le advierte que dentro del expediente no obra prueba sumaria de tal gestión, razón por la cual se le exhorta para que aporte la documental pertinente, para efectos de emitir la decisión que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8f68b7b162f77bfb0885b6751c2c3e85fc2c1d95943bb08bda29deb15ac7e**

Documento generado en 18/09/2021 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200020900**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos el registro de la demanda respecto del rodante de placas SQW-147.

Por otro lado, frente a la inscripción de la medida cautelar del otro rodante, distinguido con placas TSV-817, no se tiene noticia alguna; motivo por el cual se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito de Movilidad de Funza – Cundinamarca, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio No. 3663 de 7 de diciembre de 2020; ofíciase.

2. Por otro lado, se requiere al mandatario judicial del extremo actor para acredite las notificaciones pertinentes a la parte demandada, para efectos de continuar con el buen curso procesal en esta causa. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones propias del desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G.P.).
3. Asimismo, se ordena a secretaría que proceda a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como se ordenó en providencia de 26 de octubre de 2020, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55895c343bd30d444ae60974bf9b6ab4ac7e1f17636be7989b2c77b25ceb35**

Documento generado en 20/09/2021 12:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 0013100**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir el numeral 8 de la providencia de 21 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 50N-20606943, el cual corresponde al predio objeto de cautela.

Líbrese las comunicaciones ordenadas, atendiendo lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287778f81581a1ff97c9f3fa5741a527904786459f4388a889e5080a74f691

Documento generado en 18/09/2021 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 0013100**

No tener en cuenta la diligencia de notificación del auto mandamiento de pago practicada a la demandada MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA, toda vez que no se remitió la demanda y sus anexos, por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89f06778eff1600f53004063d3d6843e898f50a8dadbaf7ff78e7aca09055

Documento generado en 18/09/2021 05:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00140 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra COMERCIALIZADORA PERFORMANCE S.A.S. y PAOLA DEL PILAR GÓMEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 21 de abril de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 1107591, suscrito por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante.

Documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tal instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor COMERCIALIZADORA PERFORMANCE S.A.S. y PAOLA DEL PILAR GÓMEZ y en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$10'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barcoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 44a6505184ad0e1b4e6e0fa94f21cc1a974c7329a3986fe118e0637464a1596c
Documento generado en 18/09/2021 05:38:37 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00267 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra MARÍA ANGÉLICA TORRES CAVIEDES, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 25 de mayo de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es los pagarés, suscritos por el demandado en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante.

Documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tales instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor MARÍA ANGÉLICA TORRES CAVIEDES y en favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$7'500.00,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 83 de 21 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3132e81c06b09b73a3e43f36ea9f8976e547d03d08f0c57651ac329b9fc57b9c
Documento generado en 18/09/2021 05:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210039600**

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Patricia Toro** contra **Herederos Indeterminados de Rafael Fajardo (q.e.p.d.) y Herederos Determinados de éste causante, señores Consuelo Fajardo De Hernández, Sonia Yaneth Fajardo Toro, Paula Andrea Fajardo Toro, Rafael Alberto Fajardo Toro, Alcira, María Elizabeth, María Gladys, Nelsy Esperanza, Zenaida, Edgar Arturo, Ricardo Alfonso Fajardo Bernal y Carlos Arturo, Juan Alberto, Rafael Fajardo Quiroga y Jesús Armando y Juan Carlos Fajardo Santamaría, éste último en su calidad de heredero determinado de Rafael Fajardo Bernal (q.e.p.d.), y herederos indeterminados de Rafael Fajardo Bernal y Personas Indeterminadas.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas** y de **María Elizabeth Fajardo Bernal, Juan Alberto Fajardo Quiroga, Rafael Fajardo Quiroga, Jesús Armando Fajardo Santamaría, Juan Carlos Fajardo Santamaría y los Herederos Indeterminados de los difuntos Rafael Fajardo y Rafael Fajardo Bernal**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto de usucapión, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-125082; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Olga Lucía Arenales Patiño para actuar como mandatario judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 83, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa5f8ede0baf67726a60b35abdb26827dab02895a13c8fb8ebdc6873fd1c04**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210041500**

Sería del caso entrar a revisar si se cumplieron las exigencias hechas en auto de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió el presente asunto; no obstante, al revisar la prueba documental que se aportó con el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

En materia de procesos de pertenencia, para efectos de establecer la cuantía, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone que debe tenerse en cuenta “...*el avalúo catastral de estos*”.

En el presente caso, se observa certificación catastral del año que avanza del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-825707, el cual se solicita en usucapión, la cual refleja que el valor del avalúo catastral para esta anualidad es de \$105.471.000,00 M/cte., lo que implica que este asunto es de menor cuantía, dado que no supera los 150 SMLMV, que para este año equivale al valor de \$136.278.900,00 M/cte.

En efecto, el Art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1e1917d7706e4b70852f47e0c9fd284624fca828a64b9593823cf4582797b**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210051800**

Revisada la presente demanda, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer de estas Litis, en tanto que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra, como regla general de competencia el domicilio del demandado, pero en el caso en que sean varios los enjuiciados, puede presentarse la demanda ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Atado a lo anterior, el numeral 6º de la cita codificación establece que *“en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*, lo que significa que en esta clase de asuntos existe concurrencia de factores para determinar la competencia del operador judicial. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.”*

Y continúa diciendo:

“Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.”

“La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar...”¹*(Resaltado del Despacho).*

Conforme a las anteriores premisas, se tiene que quien debe conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Medellín, por cuanto el accidente de tránsito que sufrió la señora Silvana Taborda Lalinde fue en la ciudad de Medellín y, además, los promotores eligieron accionar ante el juez de la enunciada ciudad, tal como se observa en el escrito de demanda; luego, en virtud del numeral 6º del artículo 28 del CGP, la competencia se radica en el funcionario judicial de esa ciudad.

¹ Cfr, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto ATC879-2016, reiterado en providencia AC1410-2019.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, se rechazará de plano esta acción para proceder con la remisión de la misma al juez competente, esto es al Juez Civil del Circuito de Medellín.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto); ofíciase.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **83**, hoy **21 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f44fe95daf0c2bf376a8ac01dacb44d5f3fb682488d384243ef3f8b7be3c1**
Documento generado en 18/09/2021 05:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>